

Formas de la designación, elección y ratificación de funcionarios

Artículo 92. Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuere diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y sólo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de

la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que dé curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en su conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos

56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa. En caso de incumplimiento del Presidente de la República al trámite previsto en este artículo, ello no impide el control parlamentario con arreglo a la presente norma.

En la primera sesión siguiente a la recepción de los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras que recomiendan dejar sin efecto un tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente. Si el Congreso aprueba los términos del dictamen negativo, emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado, lo que notifica al Presidente de la República para que dentro de los cinco (5) días útiles siguientes corra aviso a las demás partes. Una vez publicada la resolución legislativa, el tratado pierde vigencia interna. Sin perjuicio del aviso a las demás partes del tratado, el Presidente de la República al

recibir la decisión del Congreso, puede tramitar el tratado en vía de subsanación, conforme lo establece el artículo 56 de la Constitución Política.

El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien.

La opinión de las citadas comisiones no condiciona al Presidente de la República.

(Artículo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 017-2003-CR, publicada el 5 de diciembre de 2003)

PROCEDIMIENTO DE CONTROL SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley.



PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- Celebra o ratifica y adhiere los Tratados Internacionales Ejecutivos.
- Luego, dentro de los 3 días útiles posteriores a su celebración, debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente.



PRESIDENTE DEL CONGRESO

- Dentro de los 3 días útiles siguientes, remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.



COMISIONES DEL CONGRESO

- Estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos (en un plazo de 30 días útiles).
- Si el dictamen recomienda dejarlo sin efecto, el presidente del Congreso lo pone en consideración del Pleno o de la Comisión Permanente.
- Si se aprueba el dictamen negativo, se emite resolución legislativa dejando sin efecto el tratado y se notifica al presidente de la República (dentro de los 5 días útiles), el cual puede tramitar su subsanación.

FUENTE: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
ARTÍCULO 92 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIP

Informe temático:

Tratados de Libre Comercio (TLC) en los que participa el Perú.

(17/02/2016)

Nota de información referencial:

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los procesos parlamentarios establecidos en el Reglamento del Congreso de la República.

(14/08/2023)

Referencias Bibliográficas:

Título: El Control parlamentario

Autor: Chirinos Martínez, José Carlos

Año: 2020

Código:343.333CH61

Título: Manual del Control Parlamentario

Autor: Robinson Urtecho, Patricia

Año: 2012

Código: 343.333 R71

pp. 31-33

Alertas Bibliográficas:

Artículo 57.- Tratados Ejecutivos. (2022). En A. Rioja Bermudez. Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial (pp. 374-376). Lima. Juristas Editores.